

NOTAS HISTÓRICAS Y GEOGRÁFICAS

Artículos

**ALEJANDRO ÁLVAREZ JOFRÉ Y LA ANTÁRTIDA AMERICANA EN 1908.
NOTA INTRODUCTORIA Y DOCUMENTO “LA SITUACIÓN INTERNACIONAL DE
LA ANTÁRTIDA AMERICANA Y LOS DERECHOS QUE A ELLA PODRÍA CHILE
HACER VALER”.**

*EN HOMENAJE A LOS 118 AÑOS DE LA POLÍTICA ANTÁRTICA Y LOS 80 AÑOS DEL
DECRETO SUPREMO N° 1.747, 6 NOVIEMBRE 1940*

ALEJANDRO ÁLVAREZ JOFRÉ AND *THE AMERICAN ANTARCTICA* IN 1908.
INTRODUCTORY NOTE AND DOCUMENT "THE INTERNATIONAL SITUATION
OF THE AMERICAN ANTARCTIC AND THE RIGHTS THAT CHILE COULD
ASSERT TO IT".

*In tribute to the 118 years of antarctic policy and the 80 years of supreme decree n° 1.747,
november 6, 1940*

Mauricio Jara Fernández
Universidad de Playa Ancha, Chile
mjara@upla.cl

Recibido el 30 de junio de 2020

Aceptado el 23 de diciembre de 2020

Resumen

El artículo proporciona una valiosa y original pieza documental del jurista Alejandro Álvarez sobre Chile y la cuestión antártica, elaborada a solicitud del canciller Federico Puga en 1907 y, precedida, de una nota introductoria de contexto que pretende reivindicar su visionario análisis jurídico y político al no estar presente, incomprensiblemente, en los primeros estudios de la política antártica nacional.

Palabras clave: Política Antártica Chilena, Shetland del Sur, Imposiciones de las Islas Malvinas, Negociones antárticas chileno-argentinas.

Abstract

The article provides a valuable and original documentary piece by the jurist Alejandro Álvarez on Chile and the Antarctic question, prepared at the request of Foreign Minister Federico Puga in 1907 and, preceded, by an introductory context note that seeks to vindicate his visionary legal and political analysis by not to be present, incomprehensibly, in early studies of national Antarctic policy.

Keywords: Chilean Antarctic Policy, South Shetland, Falkland Islands Impositions, Chilean-Argentine Antarctic negotiations.

Para citar este artículo:

Jara Fernández, Mauricio. Alejandro Álvarez Jofré y la Antártida Americana en 1908. Nota introductoria y documento “La situación internacional de la Antártida Americana y los derechos que a ella podría Chile hacer valer”. En homenaje a los 118 años de la política Antártica y los 80 años del Decreto Supremo n° 1.747, 6 noviembre 1940. Revista Notas Históricas y Geográficas, número 26 Enero-Junio 2021. pp. 29-67.

1. INTRODUCCIÓN

El oficio de la historia involucra asumir una serie de responsabilidades propias del ejercicio profesional disciplinario y que impactan en los ámbitos social y cultural. De ahí, entonces que, desde el mismo momento que se emprende una investigación con la identificación y definición de un problema de estudio, seguido de la búsqueda, selección y manejo de fuentes y de las posibles decisiones metodológicas que habría que adoptar para lograr hacer inteligibles y coherentes las interpretaciones resultantes de aquel proceso de investigación, no debe perderse de vista, el hecho que por la magnitud e importancia de tales quehaceres, estos deben prioritariamente orientarse hacia nuevos conocimientos y que, los resultados alcanzados sean obtenidos con el máximo y debido rigor científico.

En función de lo señalado y, apenas tuve contacto por primera vez con el informe manuscrito de Alejandro Álvarez Jofré¹, fechado en Santiago, el 12 de febrero de 1908, éste de inmediato atrajo mi atención por el hallazgo que representaba para la historia antártica chilena y por el actualizado conocimiento que su autor manejaba de la historia internacional, así como por la profundidad de sus juicios jurídicos y las recomendaciones entregadas a la Cancillería para afrontar una reciente y aparente ‘controversia’ suscitada entre la Sociedad Ballenera de Magallanes y las autoridades de la colonia inglesa de las islas Falkland o Malvinas.

Álvarez, hacia 1906 y 1908, era Asesor Letrado de la Cancillería en Santiago. Después de cumplir diversas misiones y experiencias en cortes de justicia en Europa, obtuvo un merecido reconocimiento académico y de destacado jurista e internacionalista chileno. En el puesto de asesor letrado, Álvarez, recibió variadas solicitudes de los ministros Antonio Huneeus Gana y Federico Puga Borne y a través de sus respuestas se puede apreciar la acuciosidad y realismo jurídico con que enfrentaba la situación jurisdiccional de las islas australes americanas y antárticas.

¹ Nació en Santiago el 9 de febrero de 1868. Estudió derecho en la Universidad de Chile. Con posterioridad hizo clases en la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile. Se graduó de Doctor en Derecho en la Universidad de París y entre 1946 y 1955 fue miembro del Tribunal de la Haya. Presidió el Instituto de Altos Estudios Internacionales en París, hoy parte de la Universidad de París II, Panthéon-Assas. Recibió el nombramiento de Caballero de la Legión de Honor de Francia y miembro del Instituto de Francia. Falleció en París el 19 de julio de 1960.

En enero de 1906, cuando el presidente Germán Riesco gestionaba la entrega a Domingo Toro Herrera y Enrique Fabry de una concesión por veinticinco años “a las islas Diego Ramírez, San Ildefonso, Shetlands y tierras situadas más al sur”², Álvarez entregó, junto al ingeniero geógrafo Luis Riso Patrón y otros funcionarios del Ministerio de Marina, útiles indicaciones para la preparación del respectivo decreto y respaldó favorablemente la medida presidencial³. También, durante el mes de mayo de 1906, el referido asesor letrado fue testigo de los esfuerzos del canciller Huneus ante el ministro argentino en Santiago, Lorenzo Anadón, para perfeccionar los títulos soberanos de Chile y Argentina en el continente antártico y poder explorar y efectuar investigaciones conjuntas en esos territorios. Lamentablemente, la respuesta del gobierno trasandino a La Moneda nunca llegó, pero, al menos, el esfuerzo de Huneus y aquella negociación bilateral logró una positiva compensación porque la actuación de Anadón imprimió “al título soberano de Chile en la Antártida un alcance internacional puesto que el Ministro de Argentina la admitió a estudio y la transmitió a su Gobierno”⁴.

Álvarez, en 1906, era uno de los abogados chilenos y funcionario de la cancillería que más conocía del tema polar y antártico. En julio de ese año, fue convocado a integrar y actuar como ministro de fe en la primera reunión de la Comisión Antártica, presidida por el ministro Huneus⁵ y creada como una instancia colegiada para asesorar al presidente de la República en los temas antárticos que estaban despertando el interés gubernamental.

A estas participaciones de Álvarez en asuntos concernientes a las islas australes y la Antártida Americana, denominación que daba Luis Riso Patrón, al inmenso espacio situado al sur del continente americano y chileno⁶, el asesor letrado recibió un sorpresivo encargo del canciller Federico Puga para estudiar y sugerir alternativas a una curiosa situación surgida entre la Sociedad

² Antonio Huneus Gana. *Antártida* (Santiago: Imprenta Chile, 1948), 9.

³ Jorge Berguño, “El despertar de la conciencia antártica (1874-1914). Los orígenes del litigio internacional (Segunda Parte)”, *Boletín Antártico Chileno*, noviembre 1999, 6.

⁴ Huneus, 11.

⁵ Huneus, 10. (La Comisión Antártica estuvo presidida por el Ministro Huneus e integrada por el Director de la Oficina de Límites, geógrafo Luis Riso Patrón, el Director del Observatorio Astronómico, Alberto Obrecht, el general Jorge Boonen Rivera, el capitán de navío Arturo Wilson y el asesor letrado de la Cancillería, Alejandro Álvarez como ministro de fe).

⁶ Riso Patrón Sánchez, Luis, “La Antártida Americana”, *Anales de la Universidad de Chile*, Tomo CXXII, Enero-Junio 1908, 243-265.

Ballenera de Magallanes y el gobierno inglés de las islas Falkland o Malvinas, quien de manera unilateral, estaba obligando a esa Sociedad a efectuar pagos en libras esterlinas anuales por las capturas de ballenas y por la navegación de sus naves cazadoras en aquellos mares, estimados de su jurisdicción y propiedad.

La Sociedad Ballenera de Magallanes era por esa fecha de reciente creación y en julio de 1906 había recibido el reconocimiento legal del gobierno chileno. Conformada en Punta Arenas por capitales esencialmente nacionales y cuando recién había acordado su directorio invertir en la compra de naves adecuadas para la explotación ballenera y empezar con sus operaciones en los mares australes, las autoridades inglesas de Port Stanley le advirtieron y exigieron que si quería poder desarrollar actividades y faenas cazadoras en el área austral antártica debía, necesariamente, tener que pagar.

Como la mencionada Sociedad, no recibió respuesta de la Cancillería chilena sobre la validez de las demandas pecuniarias inglesas, esto a pesar de numerosas consultas realizadas, el directorio de esta decidió en abril de 1907, acceder a efectuar dichos pagos. Dos meses después y al asumir Federico Puga como nuevo canciller del presidente Pedro Montt, en junio de 1907, y enterarse de las perentorias preguntas presentadas por la gobernación de Magallanes y aún no respondidas, acerca del valor de los mencionados pagos exigidos por los británicos de las islas Falkland o Malvinas, este de inmediato solicitó la asesoría especializada de Alejandro Álvarez, pues entendía - y correctamente - que esta situación podría lesionar la naciente política nacional hacia las tierras y mares antárticos y podría, además, comprometerla seriamente en el futuro. Ciertamente, la inquietud de Puga no fue para nada exagerada ni mucho menos injustificada, ya que a primera vista dichos pagos podrían ser interpretados como un reconocimiento jurisdiccional a las autoridades de las islas Falkland sobre los animales marinos y los mares meridionales y antárticos.

Las respuestas dadas a este ‘encargo’ de análisis jurídico solicitado a Álvarez se encuentran desarrolladas en el documento que se anexa bajo el título original dado por su autor: “La situación internacional de la Antártida Americana y los derechos que a ella podría Chile hacer valer”. No

obstante, lo más llamativo y causa de curiosidad ‘histórica’ es que las ideas que se encuentran contenidas en este informe no son observables en los primeros estudios de la política antártica chilena, habida consideración que éste ha sido parte del repositorio del Ministerio de Relaciones Exteriores en Santiago desde esos años. En todo caso, cualquiera haya sido el lugar donde pudo encontrarse el aludido documento, lo cierto es que como estos primeros estudios aún tienen circulación y sus interpretaciones poseen aceptación y vigencia hasta nuestros días, se hace necesaria una revisión y reinterpretación de esa primera etapa.

Procurar explicar por qué el informe de Álvarez no fue considerado en los primeros estudios sobre la política polar chilena y tampoco la de su figura y propuestas de 1908, incluyendo el informe propiamente tal, es el principal objetivo de esta nota introductoria.

2. UNA EXPLICACIÓN

No es fácil poder establecer de forma fehaciente la o las razones que podrían ayudar a explicar la ausencia del informe de Álvarez en los primeros estudios realizados de la política antártica chilena y que, bien podemos llamar fundacionales⁷. En estos primeros trabajos hay solo ligeras menciones a Álvarez como asesor letrado en la cancillería en los primeros años del siglo XX, lo cual, siguió perpetuándose en el tiempo.

A partir de esta situación, resulta entonces apropiado preguntarse por qué la participación de Álvarez en los inicios de la política antártica nacional no ha sido debidamente considerada y su informe de febrero de 1908 mantenido en discreto silencio.

Al buscar y rebuscar en distintas fuentes de comienzos del siglo XX algún dato o referencia que pudiera iluminarnos sobre el particular, hemos llegado a la convicción que en los informes de evaluación expedidos por el Director del Seminario de Derecho Público de la Escuela de Derecho,

⁷ Los estudios fundacionales del historial antártico chileno pertenecen, indiscutiblemente, al abogado y diplomático Oscar Pinochet de la Barra. Desde 1944, fecha en que su memoria de prueba fue publicada por la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, la cual, años después, se reeditó varias veces bajo el famoso título *Antártica Chilena* junto a otros trabajos posteriores que escribió como testigo directo de reuniones y programas antárticos y por haber sido un prestigioso funcionario del servicio exterior chileno.

Universidad de Chile, Alamiro Ávila Martel, en 25 de septiembre de 1944, y en el del profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad de Chile, Julio Escudero Guzmán, del 24 de agosto de 1944, en calidad de profesor guía, de la memoria de prueba presentada por Oscar Pinochet de la Barra, *La Antártida Chilena o Territorio Chileno Antártico*, se hallarían algunas posibles explicaciones al respecto.

En el informe de Ávila, se consigna que el principal propósito de la memoria en evaluación era “demostrar que asisten a Chile indiscutibles derechos de soberanía sobre el sector polar que precisara el Decreto Supremo de 1940”⁸ y que para cumplir con sus objetivos, el señor Pinochet, había tenido que “realizar una paciente investigación que se separa, a veces, del terreno puramente jurídico”⁹, abarcando “una completísima colección de fuentes (en la bibliografía se registran más de un centenar)”¹⁰. El apartarse de lo propiamente jurídico, no fue lo único que Pinochet tuvo que superar, puesto que Ávila, además, admite que, en las fuentes utilizadas subsisten algunas “imperfecciones...por el hecho de haber tomado el texto de algunos importantes documentos de segunda mano, aunque muy fidedignos”¹¹. A estas dos primeras cuestiones observadas por Ávila, también pudo haberse agregado que Pinochet no tuviera acceso a todos los documentos, entre estos el del propio Álvarez.

Cualquiera haya sido el caso y el número de fuentes que pudo haber consultado Pinochet de la Barra para lograr demostrar los derechos de Chile en la Antártica, lo cierto es que en el informe del profesor guía Julio Escudero, hay una frase suficientemente reveladora de la validez y alcance de la interpretación de la memoria y, en especial, cuando deja perfectamente establecido que “Es indudable que nuevos antecedentes de índole histórica aparecerán con el correr del tiempo, y que confirmarán más, si cabe, la conclusión a que arriba el autor en el sentido de la soberanía de

⁸ Oscar Pinochet de la Barra. *La Antártida Chilena o Territorio Chileno Antártico*. Memoria de Prueba. Universidad de Chile. (Santiago: Colección de Estudios de Derecho Internacional, 1944), X.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ *Ibidem*, XII.

Chile sobre las regiones polares antárticas cuyos límites definiera el decreto de nuestro Gobierno de 6 de Noviembre de 1940”¹².

El que Escudero haya declarado en su informe de evaluación que era ‘indudable’ que en el futuro pudieran aparecer nuevas informaciones sobre el tema de la memoria de Pinochet de la Barra, es por qué, seguramente, como Escudero por mandato del presidente Pedro Aguirre Cerda había cumplido una comisión especial entre 1939 y 1940 “para que, con carácter de ad-honorem, estudie el estado actual de los problemas del Antártico y su eventual vinculación al interés de Chile...y quedar facultado para requerir directamente de los distintos Ministerios y oficinas públicas, la documentación y asesoramiento que juzgue necesarios”¹³, él pudo saber o haber tenido conocimiento de la existencia del informe de Álvarez. Al menos este es nuestro provisional discernimiento sobre esta aguda cuestión.

De ahí entonces que, al cumplir Escudero aquella comisión presidencial, haya tenido como proyecto la dirección de una obra de licenciatura en ciencias jurídicas y sociales que recogiera de un amplio repertorio¹⁴ de informaciones geográficas, jurídicas, históricas y administrativas, todos los antecedentes que permitieran probar de manera consistente e irrefutable, el dominio chileno por el sector que el presidente Aguirre Cerda había definido en 1940, y del cual él mismo había sido inspirador.

Confirma nuestra apreciación, el hecho que Escudero “no llegaba al tema en forma precipitada ni liviana”¹⁵ y antes de aceptar a Pinochet como alumno tesista, otros “numerosos candidatos”¹⁶ habían sido desestimados, y él estaba seguro de que a éste “corresponderá...el mérito de haber sido el primero entre nosotros en dar a la publicidad un trabajo completo con respecto a la Antártida, trabajo que es demostrativo de una investigación larga, paciente y que a menudo no ha sido fácil realizar”¹⁷.

¹² *Ibíd.*, XV.

¹³ *Ibíd.*, 23.

¹⁴ Huneeus, 12.

¹⁵ Oscar Pinochet, “Recuerdos del Decreto Antártico de 1940”, Serie Difusión Inach, agosto 1976, 31.

¹⁶ Pinochet de la Barra, XIV.

¹⁷ *Ibíd.*, XV.

En esta mirada de largo plazo Escudero no se equivocó, pues, efectivamente, la obra y el autor se llegaron a convertir en fuente y referencia obligada de consulta hasta nuestros días.

Escudero, al finalizar el informe de la tesis de su dirigido, intensifica el llamado a que “Es de desear que otros después que él, o quizás el propio autor, amplíen con el tiempo los capítulos de la obra. Nos consta que hay numerosos antecedentes más, muchos inéditos, probatorios de la soberanía indiscutible de Chile sobre las regiones polares antárticas; pero, según hemos dicho, queda al señor Pinochet de la Barra el privilegio de ser autor del primer trabajo de conjunto referente a la Antártida Chilena publicado hasta ahora entre nosotros, y será necesario por lo mismo, acudir a él en adelante cuando y cada vez que se quiera estudiar esta materia”¹⁸.

Con el correr de los años, la obra original de Pinochet de la Barra no ha sufrido mayores alteraciones interpretativas¹⁹; sin embargo, y parcialmente, algunos trabajos provenientes del exterior comenzaron a difundir algunas particularidades de las actividades balleneras chilenas en las islas Shetland del Sur en los inicios del siglo XX.

Sólo a modo de ejemplo, en 1971, Julio Santibáñez, citando a *El Mercurio* (Santiago) de 29 de junio de 1955, decía que la presencia de la antigua Sociedad Ballenera de Magallanes en la isla Decepción, Shetland del Sur, se debía a que “los barcos de la Cía. Chilena se limitaban a anclar allí, frente a la estación británica y con autorización británica”²⁰.

En 1999, el destacado diplomático chileno antártico, Jorge Berguño, al examinar el origen del litigio polar antártico en el contexto lobero y ballenero entre 1874 y 1914, y utilizando información inglesa, llegaba a la conclusión que en realidad las actividades de la Sociedad Ballenera de Magallanes habrían contado con una licencia británica “obtenida desde Port Stanley a un costo de 25 libras esterlinas, más una suma por la totalidad de las ballenas cazadas ... (y que)

¹⁸ *Ibidem*, XVII.

¹⁹ José Gorostegui y Rodrigo Waghorn, *Chile en la Antártica: nuevos desafíos y perspectivas* (Santiago: Asociación de Funcionarios Diplomáticos de Carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, ADICA, 2012), 198-200.

²⁰ Julio Santibáñez Escobar. *Paternidad Antártica. Títulos Históricos, Jurídicos y Naturales de Chile* (Valparaíso: Imprenta de la Armada, 1971), 43-48.)

no podría esperarse que la compañía pagase más de una vez”²¹.

A lo sorprende del aporte de Berguño, más llamativo resulta que a más de cincuenta años de la memoria y célebre obra de Pinochet de la Barra, otro autor chileno, que se replanteaba las complejidades australes antárticas en el marco internacional de esa época, volvió sobre las actividades cazadoras de la Sociedad Ballenera de Magallanes en las aguas y tierras antárticas, pero sin hacer mención del informe de Álvarez de 1908.

A la problemática surgida entre la Sociedad Ballenera de Magallanes con el gobierno de las islas Falkland o Malvinas en 1907 y en la cual el gobierno chileno no participó y se mantuvo inexplicablemente al margen, Álvarez cumplió a cabalidad con el encargo requerido y entregó al presidente Montt y al canciller Puga su visión de cómo poder contener o minimizar los efectos jurídicos de la situación en cuestión. En efecto, Álvarez planteó que, dada la problemática suscitada, a Chile se le imponía desarrollar ‘una doble política’: 1) la ocupación efectiva tanto directa como por concesión de todas las islas y archipiélagos que permanecieran inhabitados y los que estuvieran bajo la soberanía de la República para ponerlos a cubierto de los estados imperialistas y 2) ocupar a la mayor brevedad posible las principales tierras de la Antártida Americana, idealmente con Argentina si fuera posible. El cumplimiento de estos dos objetivos, dejaría a Chile a salvo del peligro imperialista, recomendando para estos fines el empleo de 5 medios: la acción diplomática, la gestión política, una actuación conjunta con Argentina, el aseguramiento de la presencia naval en las islas y el que Chile dispusiera de producción científica y cartográfica.

De todas estas recomendaciones, Álvarez estimaba indispensable el gobierno chileno iniciara a nivel continental, un rápido acercamiento con la política del hemisferio occidental de Estados Unidos²² para lograr dejar en mejor posición política y diplomática sus pretensiones en la Antártida Americana.

²¹ Jorge Berguño, “El despertar de la conciencia antártica (1874-1914). Los orígenes del litigio internacional (Segunda Parte)”, Boletín Antártico Chileno, noviembre 1999, 9.

²² Consuelo León Woppke. Escritos Historiográficos. Construcción y deconstrucción del hemisferio occidental hasta la década de 1940: imágenes desde la perspectiva de fin de siglo. (Valparaíso: LW editorial, 2019), 241-244.

También, a nivel sudamericano, había que tratar de firmar un tratado de límites con Argentina por la Antártida Americana. Esta propuesta de Álvarez es una de las pocas que el canciller Puga pudo llevar adelante y que se desarrolló con más o menos complejidades entre agosto de 1907 y junio de 1908. Durante este último mes, la primera negociación internacional por las islas Shetland de Sur llegó inesperadamente a su fin por la salida inesperada de Estanislao Zeballos de la cancillería trasandina y, al mes siguiente, Gran Bretaña dictó la primera carta patente en la Antártica, iniciándose lo que se ha llamado la carrera por las reclamaciones antárticas.

Por lo dicho anteriormente, pareciera quedar suficientemente claro por qué el informe de Alejandro Álvarez no logró tener cabida en la ‘demostración’ de los primeros estudios de la política antártica nacional; sin embargo, en nuestros días, ha ido ganado mayor sentido para la comprensión de las unilaterales cartas patentes británicas -tanto la de 1908 como la de 1917²³ - y poder ir saliendo sin prisa del anonimato.

3. DOCUMENTO

“INFORME Presentado al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre LA SITUACIÓN INTERNACIONAL DE LA “ANTÁRTIDA AMERICANA” Y LOS DERECHOS QUE A ELLA PODRÍA CHILE HACER VALER. Por Alejandro Álvarez²⁴.

Santiago, 12 de febrero de 1908

Señor Ministro:

V. S. se ha servido enviarme en informe los antecedentes relativos a la pretensión manifestada por

²³ Tanto la Carta Patente de 1908 como la de 1917, fijan un sector polar antártico comprendido entre los meridianos 20° y 80° de longitud oeste y bajo la jurisdicción de la Dependencia de las Islas Falkland. La diferencia entre ambas es que la de 1908 se extendía de norte a sur desde los 50° de latitud sur, dejando dentro del sector antártico británico reclamado, territorios americanos que eran de incuestionable soberanía chilena y argentina; en marzo de 1917, aquel grave e incompresible error geográfico fue corregido y aquella línea latitudinal se extendió mucho más al sur.

²⁴ Archivo General Histórico, Ministerio Relaciones Exteriores de Chile. “Oficios Confidenciales Enviados a Misión de Chile en Londres, 1911”, Vol. 427 a.

el Gobernador de las islas Falkland, en 1906, de que Inglaterra ejerce soberanía sobre el archipiélago Shetland del Sur (South Shetlands) y de que los mares que lo rodean son aguas jurisdiccionales inglesas dependientes de esa Gobernación. Ha manifestado tal pretensión a propósito de la caza de ballenas que efectuaban alrededor de aquel archipiélago los buques de la Sociedad Ballenera de Magallanes, con permiso del Gobernador Marítimo de este Territorio.

Solicita V. S. que estudie los antecedentes a este respecto, e informe a ese Departamento acerca de los medios más adecuados que podrían ponerse en práctica para asegurar la soberanía de nuestro país sobre esas mismas Islas.

Alejandro Álvarez

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

4. PRIMERA PARTE

LOS HECHOS

En Noviembre de 1906, los señores De Bruyne y Ca., en su carácter de representantes de la Sociedad Ballenera de Magallanes, se presentaron al Gobernador de este territorio, solicitando permiso para ocupar provisoriamente la isla Elefante, situada al Sur del Cabo de Hornos, en el Archipiélago Shetland del Sur, con el objeto de que sirviera como estación de pesca a la flota de vapores de la Sociedad.

El Gobernador, fundado en la conveniencia que había, para la navegación de la parte más austral de nuestro país, en que esas islas estuvieran habitadas, concedió, por decreto de 1° de Diciembre del mismo año, el permiso que se solicitaba, declarando que era sólo con el carácter de provisorio, pues quedaba sujeto a lo que el Supremo Gobierno dispusiera sobre el particular.

Premunida de esta autorización, la Sociedad Ballenera empezó sus jiras de caza por esas rejiones.

Pero, con fecha 9 de Abril de 1907, la Gobernación Colonial de las islas Falkland puso en conocimiento de su gerente que el empleado de Aduana de servicio a bordo del vapor *Admirale*, ocupado en la caza de ballenas en las islas South Shetlands, le había dado aviso de que algunos buques de esa Sociedad habían sido encontrados efectuando esta misma caza en aguas territoriales de la colonia, sin el permiso suficiente. Le agregaba que la caza de ballenas en esa región había sido reglamentada por una ordenanza de 1906 y le hacía presente que, conforme a ella, debía solicitar de la Gobernación el permiso necesario, cuyo costo era de 25 libras.

Le hacía notar, además, que debía remitir a la Gobernación el monto de los derechos que la misma ordenanza exige en relación con la cantidad de ballenas cazadas durante su estadía en South Shetlands. I terminaba añadiendo diversas consideraciones tendientes a dejar establecido que ese Archipiélago estaba situado en aguas territoriales de Inglaterra y dependía de la jurisdicción de las islas Falkland.

El Jereñte de la Sociedad Ballenera de Magallanes contestó a esa Gobernación colonial, con fecha 17 del mismo mes, manifestándole que la Sociedad tenía permiso de las autoridades chilenas para ocupar la isla Elefante y que pensaba estender su campo de acción a todas las islas Shetland del Sur, que suponía neutrales.

Sin embargo, se avenía a solicitar de la Gobernación el permiso que le exijía, así como a satisfacer los demás derechos por las ballenas que había cazado, a cuyo efecto adjuntaba a la misma comunicación la suma de 75 libras esterlinas, valor a que ascendían estos derechos y el pago del permiso correspondiente al año en curso.

El Jereñte concluía anunciando a la Gobernación colonial que iba a poner el hecho en conocimiento del Gobierno de Chile, para los fines a que hubiera lugar.

La Gobernación, por su parte, dando respuesta, con fecha 4 de mayo, a esta comunicación, anunció al Jereñte de que ella enviaba copia al Secretario de Estado de las Colonias del Gobierno Británico.

El Jereñte de la Sociedad Ballenera se dirigió, en efecto al Gobernador de Magallanes, el mismo

día 17 de abril, adjuntándole la comunicación que había recibido de la Gobernación de las islas Falkland y pidiéndole se sirviera manifestarle si el Archipiélago Shetland del Sur, de que forma parte la isla Elefante, dependía de la jurisdicción del Gobierno de Chile o de la del Gobierno Británico.

Dos días después, el Gobernador le contestó que no se creía suficientemente autorizado para hacer esa declaración y que elevaría los antecedentes al Supremo Gobierno, como lo hizo en realidad.

Son estos antecedentes los que V. S. me envió para su estudio, el 25 de Octubre del año próximo pasado. (1907).

Para evacuar mi dictamen con el debido conocimiento, solicité entonces de V. S. se sirviera pedir informe al antiguo Director de la Oficina de Límites, sobre diversos tópicos relacionados con este asunto y en los cuales estimaba indispensable oír una autoridad técnica. Solo así me sería dable apreciar hasta qué punto el Gobierno Británico puede pretender ejercer una política de expansión colonial en la Antártida Americana.

El Director de la Oficina de Límites elevó a la consideración de V. S. ese informe con fecha 12 de Noviembre del año próximo pasado.

Tales son, Señor Ministro, los datos y antecedentes de que he dispuesto para fundar ese informe sobre esta interesante cuestión.

5. SEGUNDA PARTE

ESCEPCIONAL IMPORTANCIA DE ESTE ASUNTO Y POLÍTICA QUE HA SEGUIDO NUESTRO GOBIERNO AL RESPECTO

Desde que me hice cargo del puesto que desempeño, comprendí la conveniencia de que nuestro Gobierno ocupara, a la mayor brevedad posible las islas inhabitadas de la región austral de la República i de que desarrollara una acción firme i definida sobre los mares i tierras de la “Antártida Americana”, por ser el más directamente interesado en su situación internacional.

De esta situación, en efecto, depende en gran parte la conservación de nuestra soberanía sobre los archipiélagos situados entre el Cabo de Hornos i el Estrecho de Magallanes.

Además, esa zona antártica es abundantísima en pesquería; está llamada a tener un activo movimiento económico i podría constituir con el tiempo una fuente de riqueza nacional.

En el informe que elevé a ese Departamento, con fecha 16 de Enero de 1906, abundaba en la primera de estas ideas, manifestando la urgencia que había en que nuestro Gobierno ocupara de manera suficiente todas las islas de la región austral sujetas a la soberanía de la República, ya fuera entregando su explotación o concesionarios particulares, ya estableciendo allí colonias penales, ya enviando a ellas pobladores libres.

Hacía notar al mismo tiempo, que era indispensable proceder a levantar una carta jeográfica, completa i detallada, de esas mismas rejiones.

Poco después se presentó a ese Ministerio una solicitud de los señores Enrique Fabry i Domingo Toro Herrera, para que se les concediese por 25 años la tenencia i explotación de varias islas situadas al sur del Canal de Beagle, comprometiéndose, en compensación a poblarlas, a establecer en ellas ciertos servicios de navegación i a efectuar otros actos en su beneficio, que en la misma solicitud se detallaban.

A petición de V. S. evacué al respecto mi informe de 29 de Enero del mismo año.

Sin entrar en él a apreciar los detalles de esa solicitud, me limitaba a examinar la situación internacional de las islas en ella comprendidas, dividiéndolas en cuatro categorías: 1° Islas que indiscutiblemente forman parte de nuestro territorio i se encuentran ocupadas de manera efectiva; 2° Islas que, formando también parte de nuestro territorio, se encuentran, sin embargo, inhabitadas; 3° Islas que es dudoso pertenezcan a nuestro país, y 4° Islas que manifiestamente no son chilenas.

El Gobierno expidió con respecto a la solicitud, el decreto reservado N° 260 de 27 de Febrero de este año, el cual se hizo público en Abril.

Este hecho permitió conocer las pretensiones del Gobierno Argentino sobre el archipiélago de las Shetland i de las otras tierras polares situadas más al sur.

En efecto, el Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, protestó en nota de 10 de Junio siguiente, de que Chile se atribuyera la soberanía sobre esas rejiones, alegando que no ha tenido ni puede hacer valer sobre ellas derechos de ninguna especie, pues no podría derivarlos ni del Tratado de Límites de 1881, ni de un acto de ocupación que jamás ha ejecutado.

Terminaba el representante arjentino manifestando que esa zona pertenecía a su país porque éste, desde tiempo atrás, venía ejecutando en ella actos jurisdiccionales de notoriedad universal.

Trascrita confidencialmente esta comunicación a nuestra Oficina de Límites, con fecha 16 de Junio, su Director emitió el 20 del mismo mes un informe en el cual aseveraba que la única región que había ocupado efectivamente la República Arjentina era la isla ‘Laurie’, en las Orcadas del Sur, donde mantiene un Observatorio magnético i meteorológico.

Habiéndose sometido a mi dictamen esta misma cuestión, presenté a ese Ministerio el informe de 26 de Julio, en el cual era de parecer que solo debía admitirse la pretensión arjentina en lo que respecta a las Orcadas del Sur i que, en cuanto al resto de la Antártida Americana, nuestro Gobierno debía manifestar al de la Argentina que esas tierras son actualmente nullis. Le agregaría que convenía a ambos países adquirir la soberanía sobre ellas espedicionando de común acuerdo con tal objeto i pactando, desde luego, una línea que demarcara las posesiones que a cada uno correspondían.

En vista de esta jestión del Gobierno argentino, el Ministro de Relaciones Exteriores señor Huneus, nombró una comisión compuesta de los señores Alberto Obretch, Director del Observatorio Astronómico; Luis Risopatrón, Director de la Oficina de Límites; General Jorge Boonen Rivera, Arturo Wilson, Director del Material de la Armada, i del infrascrito.

Esta comisión tenía por objeto formar un presupuesto de gastos i estudiar los mejores medios para preparar una expedición a las islas i tierras polares antárticas, averiguar si ellas estaban ocupadas

por la Argentina u otro país, hacer investigaciones científicas, sobre todo magnéticas, i adquirir por ocupación, a nombre de nuestro Gobierno, las rejiones que estimara más convenientes.

La primera reunión se celebró bajo la presidencia del Ministro, el 2 de Agosto, quedando de reunirse nuevamente, cuando se tuviera la opinión del Director del Material de la Armada sobre la adquisición de una nave adecuada para llevar a cabo la expedición en proyecto.

Sin embargo, no volvió a reunirse, porque este funcionario, en carta confidencial que dirigió al Jeneral Boonen Rivera, con fecha 30 del mismo mes, se manifestó decididamente contrario a esa adquisición.

Desde que V. S. ha vuelto a ocupar la cartera de Relaciones Exteriores, ha prestado atención preferente a este nuevo problema de nuestra política internacional, sobre todo en lo que se refiere a las pretensiones argentinas.

Hay, en efecto, dos proyectos de protocolo sometidos por V. S. a la consideración del Gobierno de ese país i de los cuales no tengo para que ocuparme en este informe.

A las pretensiones arjentinas han venido a agregarse ahora las de Inglaterra, en la forma por demás inusitada de que dan cuenta los antecedentes.

Estas pretensiones vienen a colocar así a nuestro país en presencia de un problema que no tiene un alcance limitado, como los que se han debatido en nuestra política internacional, sino uno enteramente nuevo para nosotros i fruto del movimiento imperialista de las grandes potencias, que tratan, a toda costa, de estender su dominación a rejiones inhabitadas o a estrechos i mares que puedan tener una importancia económica o estratéjica, circunstancias todas que ocurren en este caso.

No es aventura presumir que Inglaterra, que es la nación más imperialista de nuestra época, aspire a dominar, no solo la Antártida Americana sino también la parte más austral del Continente, desde el Estrecho de Magallanes al Sur.

Necesita esta región para salvar el único obstáculo que se opone a la continuidad de sus colonias

en el hemisferio sur i le es poco menos que indispensable para abrirse una vía de comunicación propia, entre los dos grandes océanos, que compense la ventaja que le llevará Estados Unidos con la apertura del Canal de Panamá.

I esta amenaza contra nuestra soberanía dista mucho de ser inverosímil. La circunstancia de que Inglaterra se apoderara en 1833 de las Islas Falkland casi a viva fuerza, desconociendo en absoluto los derechos que sobre ellas tenía la Arjentina, i el hecho actual de que pretenda, según se desprende de los antecedentes en estudio, que las Shetland del Sur se hallan en aguas jurisdiccionales inglesas, dependientes de la Gobernación de las mismas Falkland, están señalando de manera bien sugestiva este peligro.

Todas estas circunstancias, de suyo en extremo graves, exigen, pues, que en este nuevo problema de política exterior se presenta a nuestro Gobierno, éste se trace i se proponga la realización de un plan bien meditado que tenga por objeto, no solo ponernos a cubierto de posibles pretensiones que amenacen la integridad de nuestro territorio en zona austral de la República, sino también estender nuestra soberanía sobre la región polar antártica.

Esta política, a la vez que nos daría prestigio en el exterior, podría proporcionarnos una fuente considerable de riqueza pública i privada.

A este propósito, he creído necesario hacer un estudio en lo posible completo, sobre la situación internacional de esas rejiones.

6. TERCERA PARTE

LAS CUESTIONES DE DERECHO

Para estudiar debidamente esta materia cumple examinar los siguientes puntos:

1. Principios generales de Derecho Internacional acerca de la adquisición de la soberanía sobre territorios “Nullius”;

2. Si, según esos mismos principios, las islas y tierras de la “Antártida Americana” son “Nullius”; y, caso afirmativo, si han sido adquiridas en todo o en parte por ocupación;
3. Si la situación internacional de esas regiones puede considerarse materia del “Derecho Internacional Americano”, y en tal caso, que Estado puede ejercer soberanía sobre ellas. Derechos que Chile podría hacer valer sobre las mismas regiones; y,
4. Política que convendría seguir a nuestro Gobierno en esta materia. –

PRIMER PUNTO

PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL, ACERCA DE LA ADQUISICIÓN DE LA SOBERANÍA SOBRE TERRITORIOS “NULLIUS”.

La adquisición de la soberanía (o del Dominio como generalmente se dice) por medio de la ocupación, ha sido uno de los problemas que, durante los cuatro últimos siglos, más ha preocupado a los estadistas de todos los países. En torno de él ha girado principalmente la actividad exterior de las grandes potencias, dando lugar al establecimiento de la política denominada imperialista, la que, desde el, último siglo, se ha desarrollado con extraordinaria rapidez sobre la Oceanía, el Asia y el África.

Su importancia y la influencia que las cuestiones con ella relacionadas han ejercido en el desarrollo de esas mismas potencias, unidas a que cada vez van siendo más raros los territorios nullius, han hecho que se vayan modificando paulatinamente las condiciones requeridas para adquirir la soberanía por ocupación y que esta tenga una historia susceptible de ser dividida en varios períodos, en cada uno de los cuales no se han exigido los mismos requisitos para la validez de esa forma de adquisición.

Sin tener para que bosquejar esa historia, diremos que el Congreso de Berlín, en los artículos 34 y 35 de su Acta Final, de 26 de febrero de 1885, determinó las reglas a que deben sujetarse las adquisiciones de territorio en las costas del Continente Africano.

Esas reglas, a pesar de que se refieren únicamente a esta región y de que solo obligan a los Estados

que las han suscrito, han ejercido tal influencia que los publicistas modernos recomiendan que a ellas se sujeten los demás Estados en todos los casos de ocupación.

El Instituto de Derecho Internacional, a su vez, en su sesión de Lausanne de 1888 votó un proyecto de declaración en este mismo sentido.

Hoy día puede afirmarse que los requisitos fundamentales para adquirir la soberanía por ocupación son dos: que ésta se efectúe sobre un territorio no apropiado, entendiéndose por tal el que no está bajo la soberanía de ningún país; y segundo, que sea efectiva y suficiente, con ánimo de ejercer a perpetuidad la soberanía de él.

Los publicistas están de acuerdo en que uno de los requisitos exigidos por la Conferencia de Berlín, el de que la toma de posesión sea notificada a los demás países, con determinación en lo posible precisa de los límites de la zona ocupada, solo obliga a los Estados concurrentes a ella y en los casos ahí determinados.

A pesar, pues, de que la doctrina internacional ha hecho en esta materia notables progresos, en la práctica presenta todavía serias dificultades, quedando, en realidad, sus soluciones entregadas al prestigio, al poder y a la habilidad diplomática de cada Estado.

No obstante, de esa práctica pueden deducirse algunas normas generales que permiten fijar rumbos para resolver los conflictos a que dé lugar uno de los requisitos indicados y que más nos interesa: la efectividad de la ocupación.

No es posible definir con precisión en que consiste la ocupación efectiva o suficiente; pero por tal debe entenderse, según el art. 35 de la citada Conferencia de Berlín, la fundación, por parte del Estado ocupante, de un establecimiento permanente en el territorio ocupado; es decir, la organización de una administración local bastante para asegurar allí el ejercicio regular de la soberanía.

Más, en el hecho, esto varía según las circunstancias tomándose en cuenta la extensión, la situación y demás condiciones del lugar.

Hay regiones, en efecto, y las antárticas son precisamente de esas, que no pueden ser pobladas ni civilizadas y en las cuales no cabe, por consiguiente, una organización administrativa.

En tal caso, la efectividad de la ocupación solo podrá consistir en actos sectoriales que la manifiesten, tales como construcción de faros u observatorios, estación de buques encargados de mantener las policías sobre las costas, etc.

Uno de los conflictos más frecuentes en esta materia es el que surge entre el Estado descubridor de una región que no la ha ocupado de manera suficiente pero que de algún modo ha manifestado su intención de ocuparla, y el Estado que, sin ser descubridor, la ha ocupado en esa forma, antes de haber transcurrido un plazo razonable para que el primero hiciera efectiva su posesión.

En el siglo XVI se debe un valor decisivo al mero descubrimiento; pero en la actualidad se da más valor a la ocupación efectiva, y en este están de acuerdo no solo los publicistas sino también los hombres de Estado. Véase la declaración del Secretario de Estado de la Unión merional Fish, hecha el 31 de diciembre de 1872, en Moore, “A DIGEST OF INTERNATIONAL LAW”, Washington, 1906, T.I. (80, pág. 860).

Mas, si el descubrimiento no es hoy día por si solo un título suficiente para adquirir la soberanía, ello no significa que carezca en absoluto de valor, cuando va acompañado de un principio de ocupación, efectuada con ánimo de apoderarse del territorio.

Los publicistas, así como la práctica de los Estados, aceptan que el descubridor tiene derecho a ocupar definitivamente la región descubierta, dentro de un plazo razonable, el cual no es posible determinar de antemano y que depende de las circunstancias. Lo considera justo, en efecto, que el descubridor tenga el precio de sus esfuerzos y que sería un acto no solo poco amistoso sino aun hostil que otro Estado pretendiera, en tales condiciones, apoderarse de ese territorio; así como lo sería, a su vez, el que el Estado descubridor, prevalido de esa circunstancia, permaneciera mucho tiempo sin dar a la ocupación un carácter verdaderamente efectivo. (Véase Travers Twies: 23 DROI DES GENS”. - Traducción francesa, París 1867.-T.I., N° 128; y Westlake; “ESTUDES SUR LES PRINCIPES DUR DROIT INTERNATIONAL”. - Traducción francesa de Evs. 1895, pp. 166-178).

Lo que en el hecho generalmente ocurre es que cuando los Estados entran a litigar sobre este punto, cada cual alega los dos títulos a la vez; el descubridor sostiene que al mismo tiempo que se verificó el descubrimiento, tomó posesión del territorio y que estaba en vías de completarla con la ocupación efectiva; y el ocupante, que él ha sido, bajo algún respecto el verdadero descubridor.

Otro de los conflictos acerca de la efectividad de la posesión es el que suele surgir entre el Estado que ocupa de una manera insuficiente un territorio y el que con posterioridad lo ocupa de modo efectivo.

Es muy difícil que la toma de posesión de una región nullius revista desde el principio caracteres de verdadera efectividad. Ordinariamente, en los primeros momentos, ello solo se manifiesta por un signo simbólico, v.gr., la colonización de una bandera.

Mas, así como el descubrimiento seguido de un principio de ocupación, sino se confiere la soberanía sobre el territorio descubierto, da al menos derecho preferente para que dentro de un término nacional se pueda completar la posesión, del mismo modo, la ocupación insuficiente de una región nullis no confiere tampoco la soberanía sobre ella, pero da, a su vez, derecho preferente para adquirirla, no siendo lícito a otro estado ocupar, con ánimo de soberano, la misma región antes de que haya transcurrido el plazo prudencial.

Todavía otra cuestión importante e íntimamente relacionada con nuestro asunto es la relativa a la zona de territorio que se entiende adquirida por ocupación.

¿Será este un punto limitado solo a aquel en que el hecho material de la ocupación se verifica? ¿O será una zona más extensa, vecina a aquella?

Y en este último caso ¿Cómo determinar esa zona de vecindad?

Cuando la toma de posesión es notificada a las demás potencias, la notificación debe contener una indicación, en lo posible precisa, de la zona que se tiene ánimo de ocupar.

Pero, cuando esa notificación no se ha hecho, no hay ni una doctrina ni precedentes fijos sobre el particular.

Los publicistas han formulado varias teorías, todas ellas más o menos ingeniosas, tales como la de la zona orográfica o la hidrográfica u otras que denominan límites naturales de la ocupación.

Ninguna de ellas, sin embargo, ha merecido aceptación general ni ha recibido aplicación práctica (véase Westlake: op. cit., chap.1x; cf. Hall: “A TRNATTISE ON INTERNATIONAL LAW”. Third edition, Oxford, 1890,-Págs. 106-110: Salomon L’ OCCUPATION DES TERRITOIRES SAN MAITRE”. - Paris 1869. - N° 131-136; Jezo: ETUDE TTESORIQUE ET PRATQUE SUR L’OCCUPATION”, Paris 1896, pp. 265-290).

En cuanto a los precedentes diplomáticos, como lo veremos en el punto siguiente, Inglaterra y Estados Unidos son los países que han sostenido las pretensiones más extremas al respecto, y no siempre con uniformidad, pues han seguido solo sus conciencias y obrando según las circunstancias.

SEGUNDO PUNTO

SI, SEGÚN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL, LAS ISLAS Y TIERRAS DE LA “ANTÁRTIDA AMERICANA” SON “NULLIUS” Y, CASO AFIRMATIVO, SI HAN SIDO ADQUIRIDAS EN TODO O PARTE POR OCUPACIÓN.

Las islas y tierras polares han sido siempre consideradas, sin discusión, como nullius, y por esta causa se las ha hecho objeto, no solo de expediciones de carácter científico, sino también de actos de ocupación.

Al examinar, pues, este punto partiremos de la base de que la “Antártida Americana” es nullius, como las demás regiones polares, y susceptibles, por consiguiente, de ser ocupada.

Prescindiremos de las “Orcadas del Sur” que, por su situación geográfica y por las expediciones que a ellas ha hecho la Argentina no pueden tener para nuestro país ningún interés, y nos concretaremos a las demás tierras polares americanas.

Según el informe del antiguo Director de la Oficina de Límites, don Luis Riso Patrón, esas regiones han comenzado a ser descubiertas desde el siglo XVI, y, desde entonces, las exploraciones científicas o de otro carácter han sido muy numerosas.

Una de las más célebres es la del navegante Cook, quien, en 1773, tomó posesión del Archipiélago “Georgia del Sur” en nombre del Rey de Inglaterra.

El 15 de octubre de 1819, el capitán Smith, al mando de la goleta Williams, tomó, a su vez, posesión del Archipiélago “Nueva Shetland del Sur”. Y desde 1820 a 1829, las exploraciones continuaron sin interrupción, a cargo de marinos, ya ingleses, ya norte-americanos.

En el último de estos años, el capitán Foster tomó posesión de la tierra de “Palmer” y en 1832, Biscoe, de las islas que hoy llevan su nombre, ambos bajo el pabellón de Inglaterra.

En el referido informe del señor Riso Patrón se mencionan, además, muchas otras exploraciones y ocupaciones, pero sólo las inglesas parecen haber tenido un carácter realmente serio.

A este informe ha agregado también un mapa de esa zona polar, que denomina “Antártida Americana”, y con un lápiz rojo ha señalado en él los Archipiélagos ocupados por Inglaterra.

El mismo señor Riso Patrón me ha expresado verbalmente que, si hay datos sobre las exploraciones, no los hay sobre los puntos exactos en que los exploradores han desembarcado ni, en consecuencia, sobre la extensión realmente ocupada.

Dados estos antecedentes, no es temerario suponer que Inglaterra, conforme a los precedentes de su política imperialista, pretenda ahora haber adquirido la soberanía, si no sobre todas, a lo menos sobre la mayor parte de esas regiones.

Sus precedentes, en efecto, acerca de la adquisición de la soberanía por ocupación, son bien significativos.

Ella, con mayor energía que cualquier otro Estado, sostiene la “teoría de la vecindad” o de los límites naturales de la ocupación, según la cual la adquisición de la soberanía que haga un Estado

sobre un territorio nullius le confiere también este derecho sobre una zona contigua, aun cuando no la haya materialmente ocupado.

Y por zona contigua entiende, no sólo lo que naturalmente puede estimarse como tal, sino la extensión que en cada caso más conviene a sus intereses, la cual en más de una ocasión ha sido realmente exorbitante.

Esa “teoría de la vecindad” desempeñó un rol considerable en las dificultades con Francia que trajeron como consecuencia la guerra de 1756.

Entre los casos más importantes en que Inglaterra ha sostenido pretensiones extremas, en nombre de la misma teoría, mencionaremos los siguientes: conflicto con España sobre Hootka Sound, en 1785; con Rusia y Estados Unidos, sobre la costa noroeste de Americana del Norte, desde 1821 a 1825, conflicto que, en gran parte fue el que originó la proclamación de la doctrina Monroe; con Estados Unidos, sobre el Oregón, terminado en 1846; con Portugal, sobre la bahía Delagos, terminada por sentencia arbitral en 1875; y con Alemania, sobre Angra Pequena, iniciado en 1868. Bismark, en nota de 10 de junio de 1864, protestó enérgicamente de la pretensión de Inglaterra de impedir a Alemania que se estableciera en las regiones contiguas a sus posesiones.

(Véase, sobre algunos de los casos antes citados, Calvo “LE DROIT INTERNATIONAL THEORIQUE ET PRATIQUE”, Berlín 1887, T.I. 284-288.- Sobre el conflicto de Angra Pequena, Véase Joeris: “LA QUESTION D’ANGRA PEQUENA”, en la Revue de Droit International Public et de Legislation Comparés “T.XVIII, año 1886, págs. 236-243.- En cuanto a las pretensiones, a su vez exageradas, de Estados Unidos en los citados conflictos con Inglaterra, así como en el que sostuvo contra España sobre el límite occidental de la Luisiana, véase Travers Twiss; op. cit., T.I. Nos. 125-128 y 131; y Kppre: op. Cit., T.I. 81 pp. 263-267).

TERCER PUNTO

SI LA SITUACIÓN INTERNACIONAL DE LAS ISLAS Y TIERRAS ANTÁRTICAS DE NUESTRO CONTINENTE PUEDE CONSIDERARSE MATERIA DE “DERECHO

INTERNACIONAL AMERICANO” Y, EN TAL CASO, QUE ESTADOS PUEDEN EJERCER SOBERANÍA SOBRE ELLAS, DERECHOS QUE CHILE PODRÍA HACER VALER SOBRE LAS MISMAS REGIONES.

En el punto anterior hemos examinado esta materia partiendo de la base de que la “Antártida Americana” es tan nullius como las demás regiones polares, ya que ni los publicistas en teoría ni los Estados en la práctica han hecho alguna distinción al respecto.

Un distinguido tratadista norte americano, Dudley-Field, en el artículo 78 de su “PROJET D’UN CODE INTERNATIONALE” (traducción Francesa de Rolin, Paris-Grand, 1881) ha escrito que: “Los continentes de Europa, Asia y América están, en cada una de sus partes, bajo el imperio de un Gobierno establecido y ninguna de éstas es susceptible de colonización, salvo con consentimiento del Gobierno de que dependen”.

Pero, como se trata de un mero proyecto, no es posible tomarlo muy en consideración.

Según la opinión unánime de los publicistas, en efecto, el carácter nullius de un territorio, es independiente de su situación geográfica, pudiendo ser siempre adquirido por ocupación cuando se encuentra en esas condiciones.

Al sentar esta doctrina, ellos no han tenido en cuentas que el Continente americano se encuentra a este respecto en condiciones muy diversas que los otros.

La Doctrina Monroe, proclamada en el mensaje de este Presidente de Estados Unidos, el 2 de diciembre de 1823 y reconocida por todos los Estados de Europa, lo tiene así establecido. No tenemos para que recordar aquí los orígenes de esta doctrina, el verdadero alcance de todas las proposiciones en ella contenidas, ni su influencia en el desarrollo de lo que puede denominarse el “Derecho Internacional Americano.”

Por lo demás, he tratado con alguna detención esta materia en la introducción al estudio que presenté a ese Ministerio el día 27 de diciembre de 1906, sobre la “Nacionalidad en el Derecho Internacional Americano” y le he dado mucha mayor amplitud en otro trabajo que publicaré próximamente.

Lo único que debemos hacer aquí notar es que, a virtud de la doctrina Monroe, ninguna parte del territorio americano es susceptible de ser ocupada por las naciones del antiguo mundo. Dice, efectivamente, el Mensaje de 1823 a este respecto: “Los continentes americanos, según el estado de libertad e independencia que han adquirido, y en el cual permanecen, no podrán ser en el futuro colonizados por ninguna potencia europea.”

De modo, pues, que esta doctrina ofrece la singularidad de proclamar que en América todo territorio, aun el inexplorado (y por consiguiente nullius) se supone bajo la soberanía del país a que debe pertenecer. Se parte, pues, en ella de la base de que todo el territorio de este Continente se encuentra distribuido entre sus diversos Estados, cada uno de los cuales ejerce soberanía efectiva sobre el que le corresponde, aunque sean grandes regiones totalmente inhabitadas.

La materia de adquisición de territorios por ocupación es así en América un problema de Derecho Internacional Americano en una de las acepciones en que debe extenderse esta expresión; problemas que solo existen en Europa y que no se presentan en nuestro Continente.

Inútil es inquirir, como lo hacen algunos publicistas, el alcance que la doctrina Monroe pueda tener en la actualidad y si sus declaraciones forman o no parte integrante del Derecho Internacional Universal. El hecho es que, en lo que a esta materia de la ocupación se refiere, todos los Estados de Europa la han reconocido implícita o explícitamente, pues desde que ella fue formulada no han hecho tentativas serias de colonización sobre parte alguna del continente americano.

Y en cuanto a las Repúblicas de la América Latina, la han reconocido también en la misma forma que las naciones de Europa y en más de una ocasión han tratado de proclamarla de manera solemne, como una norma fundamental en las relaciones de los Estados de Europa con los del Nuevo Mundo.

Es pues errónea y contraria a la realidad de los hechos la afirmación hecha por algunos publicistas de que, a pesar de la doctrina Monroe, pueda adquirirse por ocupación la soberanía sobre cualquiera porción del territorio americano que revista los caracteres nullius. (Véase Salomón: op. cit., N° 93.- Of. Jese: op. cit., p. 161-165).

Si no puede ponerse en duda que, en virtud de la doctrina Monroe el Continente americano no es

susceptible de adquisiciones por ocupación, se presenta, sin embargo, la de saber a qué regiones se aplica esa doctrina: si solo a la gran masa continental o si también a los archipiélagos adyacentes y a las islas que se hallan situadas a gran distancia de la costa, pero siempre en la zona americana.

Es útil examinar esta cuestión desde el punto de vista geográfico y desde el punto de vista internacional, así teórico como práctico.

Ignoro si los geógrafos han tratado de definir lo que debe entenderse por Continente Americano. El eminente profesor Reclus, tratando incidentalmente esta cuestión, considera por tal, no solo la gran masa de territorios con los archipiélagos adyacentes, sino también las islas situadas a menos de mil kilómetros de ella.

Así, dice, que los islotes de San Ambrosio y San Félix y el grupo de las islas Juan Fernández, situadas a menos de esa distancia del continente pertenece naturalmente a Chile “a causa du voisinage relatif de la grand terre” (Reclus “NOUVELLE GEOGRAPHIE UNIVERSELLE”. - Paris, 1893, T. XVIII, p. 695).

Y después refiriéndose al archipiélago de las Falkland, situado a 550 millas al este del Estrecho de Magallanes, dice que es su dependencia natural del continente sud americano, lo mismo que lo son, en ese lado del Atlántico las islas de Trinidad y Tobago. (Reclus, op. cit., T. XIX, p. 766).

Mas, si este geógrafo trata de las islas que se hallan a alguna distancia de la masa continental, nada dice de cómo deben considerarse las regiones polares situadas más al sur.

Considerada esta cuestión desde el punto de vista teórico internacional la expresión continente americano debe tomarse como sinónimo de Nuevo Mundo; y, en consecuencia, comprender en ella, no solo la gran masa de territorios con sus archipiélagos e islas adyacentes, sino también las regiones ártica y antártica.

Y esto debe ser sobre todo verdadero por lo que respecta a las aplicaciones de la doctrina Monroe. Siendo el objeto de esta doctrina impedir que los Estados Europeos adquieran posesiones en los de

América, aun con el consentimiento de estos, no se avendría bien con ese objeto el que las grandes potencias pudieran hacerlo en las regiones vecinas a la masa continental, pues ello equivaldría en realidad a ocupar una parte del continente.

Examinemos sobre la cuestión que nos ocupa desde el punto de vista de los precedentes diplomáticos.

A este efecto hay que distinguir las islas de las tierras polares árticas y antárticas.

Siempre se ha entendido que formen parte del territorio de un Estado todas las islas adyacentes que geográficamente dependen de él, sobre todo las que se hallan en el mar territorial.

Así fue decidido por uno de los jueces de la corte del Almirantazgo de Inglaterra, en un caso importante en que Estados Unidos era parte interesada, a propósito de la captura de un buque inglés en aguas territoriales de ese país, a la desembocadura del Mississippi. (Véase esta resolución en Travers Twiss: op. cit., T.I., N° 131).

Más, cuando las islas de la zona americana no forman un todo geográfico con el resto del Continente, en la práctica no ha habido duda de que son susceptibles de ocupación, pero solo por los Estados Americanos; y así ha ocurrido, en realidad, pues las han ocupado los más próximos v.gr., la Isla de las vos por Venezuela; Galápagos, por Ecuador; Lobos, por el Perú; Juan Fernández, por Chile, etc.

Motivo de controversia fue la ocupación por Estados Unidos de la isla Novassa, situada al suroeste de Haití y a una a distancia de 27 a 25 millas de las costas de esta República.

Estados Unidos declaró por ley, de 1856, su soberanía sobre aquella isla. Haití pretendió mejor derecho a ella, alegando su contigüidad; pero el Secretario de Estado de la Unión, Mr. Fish, en nota de 31 de diciembre de 1873, manifestó al Ministro haitiano que la contigüidad no era fundamento bastante para adquirir esa isla, porque la había ocupado de manera efectiva. (Véase Moore, op. cit., T.I. (81, pp. 266-267).

En todos estos casos, como que se ha tratado de la ocupación de islas americanas por Estados americanos, no ha tenido lugar la aplicación de la doctrina Monroe.

Tres casos han ocurrido, sin embargo, en que esta doctrina ha sido susceptible de ser aplicada.

El primero ocurrió en 1866, a propósito del conflicto armado en que Perú y Chile se vieron envueltos con España y en el cual esta ocupó las islas Chinchas, a título de reivindicación. Nuestro Gobierno solicitó, en este conflicto, la intervención de Estados Unidos y, según parece, a nombre de la Doctrina Monroe. El Secretario de Estado se limitó a contestar, en nota dirigida a su Ministro en Chile, Kilpatrick, de 8 de Junio de 1866, que su Gobierno estimaba que debía permanecer neutral en esa contienda sobre todo después de las seguridades que España le había dado de que sus hostilidades contra Chile no irían hasta absorber a este país y cambiar su forma de Gobierno (Moore: op. cit., T.VI, (948, pp. 445-446).

El segundo es el relativo a las islas Falkland o Malvinas.

Estas islas fueron ocupadas por primera vez, en 1764, en nombre del Gobierno de Francia. Desde que España tuvo conocimiento de ese hecho, reivindicó su soberanía sobre ellas, como dependencias del Continente de la América meridional. El Gobierno francés ordenó devolverlas a las autoridades españolas del Río de la Plata, pero después de que España pagó una fuerte indemnización. (Westlake: op. cit., pág. 185, califica de extravagancia esa alegación del Gobierno de España).

El Gobierno inglés, por su parte, pretendía que las Malvinas habían sido ocupadas con anterioridad por naves de la Armada Británica y entabló negociaciones con España para que le fueran entregadas.

Después de la independencia de la Argentina, esas islas pasaron a la soberanía de este país.

Pero en 1833, la corbeta Clío las ocupó violentamente, en nombre del Gobierno Británico, quién hacia valer como derecho a ellas, la posesión que decía haber iniciado anteriormente.

Desde esa fecha, el Gobierno argentino no ha cesado de reclamar contra ese acto, que considera

atentatorio de su soberanía. En 1866, a propósito de una reclamación de perjuicios al Gobierno de Estados Unidos, de que hablaremos más adelante, la argentina alegó la doctrina Monroe en favor de su soberanía en esas islas y contra el despojo de que la había hecho víctima Inglaterra.

El Secretario de Estado manifestó, en nota de 18 de marzo de ese año, dirigida al Plenipotenciario argentino en Washington, que en el caso de las islas Falkland, no tenía aplicación esa doctrina, porque los títulos alegados por Inglaterra eran anteriores a la proclamación de ella la cual, en la forma en que ha sido enunciada, excluye expresamente todo efecto retroactivo. (Moore: op. cit., T.VI. (944, Pág. 435. - Sobre esta cuestión de las islas Falkland, véase Calvo: op. cit., T.I., (267 y Pradier-Federe: “LA REPUBLIQUE ARGENTINE ET LE DROIT INTERNATIONAL”, en la “Revue de Droit International et de Legislation comparés”, T. XX, año 1988, pp. 163-173).

El último de los tres a que hemos aludido se refiere a la isla Trinidad. Aunque el Brasil pretendía derecho sobre ella, Inglaterra la ocupó en 1895. Para resolver el conflicto, no hubo, sin embargo, necesidad de acudir a la Doctrina Monroe, porque Inglaterra reconoció la soberanía del Brasil mediante la amistosa mediación del Gobierno portugués. (Véase “Correspondencia o Documentos diplomáticos sobre a ocupaçao de ilha Trindade”, Rio de Janeiro, 1896: y artículo en la “Revue Générale de Droit International Public”, T.11, pág. 617-622 y T. IV, pp. 146-148).

Por lo que respecta a las tierras polares americanas, a pesar de su creciente importancia, no hay precedentes serios de los cuales poder deducir si ellas son susceptibles o no de ocupación por parte de los Estados Europeos.

En la región ártica, la superficie de todas las tierras ha sido evaluada provisoriamente en 1.800.000 Kms. cuadrados.

Allí han comenzado los ingleses y norte americanos por hacer expediciones científicas y después han procedido a ocupar parte de las tierras, sin que su posesión haya revestido, sin embargo, caracteres bien determinados.

Una zona ha sido tomada de preferencia por Inglaterra y otra por Estados Unidos. (Véase Reclus: op. cit., T. XV/ pág. 146).

Según telegramas publicados en la prensa de esta ciudad y datados de Canadá el 24 de noviembre de 1906, este país había tomado el día antes formal posesión de varias islas situadas en el Océano Ártico.

La posesión de la región polar ártica no ha dado, pues, origen a disputas entre los dos países que la han efectuado; o, al menos, Estados Unidos no ha sentido hasta ahora amenazados sus derechos por Inglaterra. En consecuencia, no es posible averiguar si Estados Unidos entiende que es aplicable a esa región la doctrina Monroe.

Por lo que respecta a las islas y tierras de la región antártica, tampoco se ha presentado hasta ahora ninguna controversia que permita esclarecer ese punto.

Esas regiones, por otra parte, se encuentran en condiciones diversas a las árticas que, están ligadas al Continente y cuya exploración y ocupación han podido hacerse sin grandes dificultades por los Estados más próximos. Las antárticas, por el contrario, se hallan a una considerable distancia de la masa continental y su exploración y ocupación presentan inconveniente poco menos insuperables.

De las consideraciones de derecho y, sobre todo, de los precedentes diplomáticos que hemos expuesto acerca de las ocupaciones territoriales en América, se desprende que, si con respecto a la masa continental y las islas hay doctrinas y precedentes muy importantes que dan a esta materia un carácter sui generis y, por consiguiente, de Derecho Internacional Americano, nada de eso hay, sin embargo, con respecto a las regiones polares y en especial a la zona antártica americana.

De esa falta de precedentes no puede deducirse, pues, nada concreto.

En consecuencia, la ocupación que ha hecho Inglaterra de aquella zona es bien difícil que pueda serle disputada sobre todo por Estados que ni siquiera han hecho allí exploraciones, y en nombre solo de doctrina de dudosa aplicación.

Mas, como esas adquisiciones de Inglaterra afectan hondamente a Chile y a la República Argentina,

pues cuando ellas sean más efectivas podrán amenazar la soberanía de ambas naciones en la región austral, les es indispensable prevenirse desde luego, concertándose para que, con doctrinas, y más que con éstas, con hechos, contengan en lo posible tales avances.

En este litigio eventual para Inglaterra por una parte y Argentina y Chile por otra, la cuestión de hecho y de derecho se plantea y resume en los términos que vamos a exponer.

Inglaterra, partiendo de la base de que esos territorios son susceptibles de adquirirse por ocupación, alega a este título soberanía sobre alguno de ellos; pero no se sabe a punto fijo que extensión cree haber adquirido de ese modo.

Para saberlo habría sido menester que ella hubiera notificado la toma de posesión de las demás potencias, indicando en ese acto sus pretensiones. Más, es casi seguro que esa notificación no ha sido hecha, ya que, para las regiones polares, no es obligatoria.

De temer es entonces que pretenda ejercer su soberanía sino sobre todas, a lo menos sobre la mayor parte de las tierras antárticas, atendida, como antes lo expusimos, su gran importancia internacional y económica y la política inglesa, eminentemente imperialista.

Favorecerían las pretensiones de Inglaterra, en conformidad a los principios generales del derecho internacional, la prioridad del descubrimiento y de la ocupación, y en el hecho, la imposibilidad de poblar y civilizar esas tierras, así como la ignorancia que existe acerca de su posesión geográfica y de sus demás condiciones naturales.

Si cualquiera otro país pretendiera adquirir allí alguna porción de territorio por ocupación, Inglaterra se opondría quizás a ello, alegando, como primer ocupante, su mejor derecho a adquirir del mismo modo las demás regiones próximas a las que ya realmente ha ocupado.

Chile y Argentina, por su parte, pretenderían que esta cuestión es de derecho internacional Americano y que, en conformidad a la índole de este derecho, esas regiones no pueden ser

adquiridas, a título de ocupación, por una potencia extraña al continente sino sólo por Estados Americanos, entre los cuales tienen derecho preferente los que se encuentran a menor distancia de ellas.

Las negociaciones pendientes en la actualidad, entre ambos países, para hacer expediciones a las tierras polares americanas y trazar allí una línea que divida las posesiones de uno y otro, es un antecedente bastante serio para considerar que ese Derecho comienza ya a recibir ejecución.

Este título de preferencia, que alegarían Chile y Argentina, en razón de su proximidad a esa zona polar, no sería de ninguna manera, un hecho insólito en el derecho internacional.

En el artículo 2° de la Convención Franco-Inglesa de 8 de abril de 1904, relativa al Egipto y a Marruecos, el Gobierno inglés reconoce que pertenece a la Francia, principalmente como potencia limítrofe de Marruecos en una vasta extensión, velar por la tranquilidad de este país”, etc.

Y en el artículo 8° ambos Estados declaran que la posición geográfica de España con respecto a Marruecos, le confiere derechos especiales que deben ser respetados.

Aquel derecho lo invocarían, pues, Chile y Argentina conjuntamente, no solo por ser los países más próximos a la zona polar antártica, sino principalmente porque de este modo su ejercicio tendría más fuerza contra Inglaterra, que es, en este caso, un peligro común.

No es, según esto, admisible, como lo sostienen algunos escritores de la vecina República, que solo su país tiene derecho preferente a adquirir esos territorios, porque se encuentran según la fórmula de uno de ellos “dentro del sector argentino.” (Jorge Falour: “EL VIAJE DE LA URUGUAY”. Conferencia leída en el Politeama Argentino el 19 de diciembre de 1903 e inserta en el Boletín del Instituto Geográfico Argentino”, T. XXII, p. 9).

CUARTO PUNTO

POLITICA QUE CONVENDRIA SEGUIR A NUESTRO GOBIERNO SOBRE ESTA MATERIA.

De las consideraciones antes expuestas, resulta que una doble política se impone a nuestro país en la materia objeto del presente informe.

En primer lugar, él debe ocupar de una manera efectiva, directamente o por concesión, todas las islas y archipiélagos que permanecen inhabitados y que están bajo la soberanía de la República. Su objeto sería, no sólo ponerlos a cubierto de cualquiera tentativa de parte de los Estados Imperialistas, sino también evitar que nos ocurra el incidente análogo al surgido entre Estados Unidos y la República Argentina, a propósito de la pesca en las islas Falkland, cuando estas islas estaban todavía bajo la soberanía de este último país.

Aunque de este incidente me he ocupado en el informe de 29 de enero de 1906 antes citado, creo oportuno rememorarlo aquí.

“En 1823 la República Argentina, que estaba en posesión, aunque casi nominal, de las islas Malvinas o Falkland, hizo una concesión de pesca en la parte oriental de ellas a un señor Vernet, que en 1829 fue nombrado Jefe político y militar de dichas islas e investido con plenos poderes. Este funcionario al tomar posesión de su cargo notificó a los capitanes de buques pescadores que frecuentan esa región que el Gobierno argentino había prohibido que en lo sucesivo se ejercitara allí dicho derecho por los extranjeros.

Tres goletas americanas, habiendo infringido en 1831 esa prohibición, fueron embargadas por las autoridades argentinas y enviadas a Buenos Aires para que allí fueran juzgadas por los Tribunales respectivos. Para castigar este hecho una corbeta de guerra americana tomó prisioneros a los habitantes de la Isla Soledad y destruyó las construcciones argentinas y las que había hecho Vernet para explotar su concesión, estimadas éstas en 200.000 pesos fuertes.

El Secretario de Estado americano, Mr. Bayard, contestando en nota de 18 de marzo de 1886 el reclamo de indemnización que el Gobierno argentino le había dirigido por aquel acto, sostiene que el derecho de los nacionales de su país a pescar en la región de las islas Malvinas era muy antiguo; que su Gobierno no tenía conocimiento en 1831 (fecha del apresamiento de las tres goletas) del decreto argentino de 1829 que prohibía la pesca en esos parajes, y que, de haberlo sabido, se habría

apresurado a combatir y refutar ese derecho que se arrogaba la República argentina. Agrega que, si bien es un principio de Derecho Internacional que la facultad de pescar en las aguas territoriales de un país esté bajo la reglamentación exclusiva de éste, dicho principio se entiende sin perjuicio del derecho antes concedido a los súbditos de una potencia para ejercer aquella facultad en playas no habitadas por ciudadanos de este Estado. “Es un hecho, dice, perfectamente admitido que esta aceptación tenía aplicación en 1829-1831 a todo el Continente de Sud-América, desde el Río Negro hasta su extremo punto, así como a las islas adyacentes de Tierra del Fuego y STARNENLAND al sur de las islas Falkland”. Este principio, observa Mr. Bayard, se encuentra reconocido en el Tratado definitivo de Paz entre Estados Unidos y Gran Bretaña, de 1782, así como en las Convenciones de 1783 y 1818 entre los mismos países; en el Tratado de 5/17 de abril de 1824 entre Rusia y Estados Unidos; y en el de 16/28 de febrero de 1825 entre Inglaterra y el Imperio de Rusia (Véase “MEMORIA DE RELACIONES EXTERIORES” de la República Argentina, de 1886, pp. 44-64 y especialmente p. 55).

A pesar de que el Ministro argentino replicó que ni el Gobierno de España durante la época colonial, ni el de su país, habían consentido jamás ni por ley ni por tratados la pesca en esas regiones a ciudadanos de Estados Unidos, el Gobierno Argentino ha sido humillado en estas gestiones como su país lo fue por Inglaterra, que lo desposeyó en 1833 de las islas que habían dado origen a aquella reclamación.

Este caso es muy digno de que lo tengamos presente, no porque él constituye un precedente decisivo en favor de los extranjeros que pescan en territorios inhabitados de otro país, sino para que, si nuestro Gobierno quiere impedir el ejercicio de ese derecho en las porciones inhabitadas de su territorio que se ocupen en los sucesivos, proceda con la debida prudencia, a fin de evitar que seamos víctimas de procedimientos des decorosos como, los que acabamos de referir”.

El segundo objeto de nuestra política en esta materia debe tender a ocupar, a la mayor brevedad, de acuerdo con argentina, si es posible, las principales tierras de la “Antártida Americana”, tanto

por la importancia económica que esas adquisiciones tendrían para la República, como para ponernos a cubierto de probables y tal vez no muy distantes pretensiones imperialistas de Inglaterra sobre la región austral de nuestro territorio y mares adyacentes.

Inglaterra, por intermedio del Gobernador de las islas Falkland, ha mostrado ya pretensiones excesivas, de las cuales nuestro Gobierno no debe desentenderse.

Estimo que los mejores medios que podrían emplearse a este respecto serían los siguientes:

1°- Inquirir, por intermedio de la legación chilena en Londres, si la declaración hecha por el Gobernador de las islas Falkland, de que las, Shetland del Sur están en aguas jurisdiccionales de esa Gobernación, es la opinión oficial del Gobierno Británico; qué títulos hace valer Inglaterra sobre esas regiones; qué porciones de ellas entiende ocupar y si la toma de posesión la ha puesto o no en conocimiento de otros Estados;

2°- Paralizar, mientras tanto, las gestiones con la Argentina, referentes al trazado de líneas de demarcación que determina las posesiones de ambos países en esa zona; pues la línea propuesta por nuestro Gobierno al Argentino, fijada por el antiguo Director de la Oficina de Límites, asigna a nuestro país, según puede verse en el mapa adjunto, precisamente toda la porción de tierras y archipiélagos que aparece ocupada por Inglaterra; de tal modo que, si ella fuera aceptada, Argentina podría someter a su soberanía, una zona en que parece no ha hecho aquel país ninguna ocupación y Chile habría trazado la demarcación para Inglaterra.

3°- Obtenidos los datos indicados en el número 1°, si las pretensiones del Gobierno inglés resulten, como es seguro, exageradas, ponerse de acuerdo con la Argentina para dirigirse conjuntamente al Gobierno de Estados Unidos, haciéndole presente el peligro futuro y quizás no lejano que envuelven esas pretensiones para toda la región austral de la América y la conveniencia de conjurarlo antes de que él se produzca. Si el proyectado acuerdo no se llevara a cabo, correspondería a Chile solo dirigirse al Gobierno de Washington en este sentido;

4°- Proveer a la Dirección General de la Armada, de los elementos suficientes para expedicionar a las regiones antárticas; y

5°- Disponer que lo antes posible se levante una carta geográfica completa y detallada de toda la región austral de la República. –

Dios guarde a V.S.-

(Firmado) ALEJANDRO ÁLVAREZ. -”

7. AGRADECIMIENTOS Y CONSIDERACIONES

En este proyecto titulado “El Piloto 2° Luis Pardo Villalón y la Segunda Carta Patente Británica: la Política Antártica Chilena entre la Pertenencia Histórica y la Incertidumbre Internacional, 1906-1917” (2017-2019), participaron, igualmente, en calidad de Coinvestigadores, los académicos del Departamento de Historia de la Universidad de Playa Ancha, Pablo Mancilla González y Nelson Llanos Sierra.

8. REFERENCIAS

Libros:

Gorostegui Obanoz, José y Rodrigo Waghorn Gallegos. 2012. Chile en la Antártica: nuevos desafíos y perspectivas. Santiago: Asociación de Funcionarios Diplomáticos de Carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, ADICA.

Huneus Gana, Antonio. 1948. Antártida. Santiago: Imprenta Chile.

León Woppke, Consuelo. 2019. Escritos Historiográficos. Construcción y Deconstrucción del Hemisferio Occidental hasta la década de 1940: imágenes desde la perspectiva de fin de siglo. Valparaíso: LW editorial.

Pinochet de la Barra, Oscar. 1944. La Antártida Chilena o Territorio Chileno Antártico. Memoria de Prueba. Universidad de Chile. Santiago: Colección de Estudios de Derecho Internacional.

Romero Julio, Pedro. 1985. Síntesis de la Historia Antártica de Chile. Acompañada de documentos fundamentales. Universidad de Santiago de Chile. Santiago: Colección Terra Nostra N° 6.

Santibáñez Escobar, Julio. 1971. Paternidad Antártica. Títulos Históricos, Jurídicos y Naturales de Chile. Valparaíso: Imprenta de la Armada.

Artículos:

Berguño Barnes, Jorge. 1999. El Despertar de la Conciencia Antártica (1874-1914). Los Orígenes del Litigio Internacional (Segunda Parte). Boletín Antártico Chileno, noviembre.

Pinochet de la Barra, Oscar. 1976. Recuerdos del Decreto Antártico. Serie Difusión Inach, agosto.

Riso Patrón Sánchez, Luis. 1908. La Antártida Americana. Anales de la Universidad de Chile, Tomo CXXII, Enero-Junio.